



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54 001 41 05 002 2022 00324 01
ACCIONANTE: JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO en calidad de presidente de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA Y OTROS.

Procede este Despacho a decidir la impugnación de la acción de tutela impetrada por **JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO** en calidad de presidente de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, primer periodo legal 2022 contra la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA Y OTROS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO** en calidad de presidente de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

1. Que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, radicó peticiones ante el Departamento de Planeación Municipal, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, Secretaría de Educación Municipal, a la Secretaría Privada, Oficina Jurídica y Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta, a la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Cultura y Turismo de la Alcaldía de Cúcuta, a la Secretaría de General de la Alcaldía de Cúcuta, a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Cúcuta, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Cúcuta, a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta, a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Cúcuta y a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta.
2. Que a la fecha no le ha brindado respuesta de fondo, concreta y oportuna, a las peticiones presentadas.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO** en calidad de presidente de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad y se ordene a las entidades accionadas resuelva de manera clara, precisa y de fondo las peticiones presentadas:

- Oficio radicado No. 2022102000078944 del día 10/03/2022
- Oficio radicado No. 2022102000090324 del día 16/03/2022
- Oficio radicado No. 2022102000090364 del día 16/03/2022
- Oficio radicado No. 2022102000126184 del día 04/04/2022
- Oficios radicados No. 2022102000153254, 2022102000151074, 2022102000151004 del día 19/04/2022.
- Oficio radicado No. 2022102000160764 del día 21/04/2022
- Oficio radicado No. 2022102000172354 del día 26/04/2022

- Oficio radicado No. 2022102000176044 del día 27/04/2022
- Oficio radicado No. 2022102000190224 del día 04/05/2022
- Oficio radicado No. 2022102000190204 del día 04/05/2022
- Oficio radicado No. 2022102000195564 del día 06/05/2022
- Oficio radicado No. 2022102000200364 del día 09/05/2022
- Oficio radicado No. 2022102000204984 del día 11/05/2022

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→**SECRETARÍA PRIVADA ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA:** informa que dio respuesta al derecho de petición con radicado interno 2022102000153254 del 19 de abril del 2022 y, al radicado interno 2022102000151074 del 19 de abril del 2022 dirigido a la Oficina Jurídica Municipal el cual fue trasladado internamente por competencia, donde se solicita la misma información “*enviar copia del Borrador o Decreto Donde regula el horario nocturno de la ciudad San José de Cúcuta*”. Adjuntan copia de la respuesta remitida al peticionario y el soporte de la notificación realizada al correo electrónico dispuesto para tal fin. Solicitan que la acción constitucional sea denegada por carencia actual del objeto por hecho superado.

→**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA:** Solicita declarar hecho superado en cuanto a las peticiones que conciernen y la desvinculación por competencia y funcionalidad como consecuencia de la desconcentración administrativa, respecto de las restantes peticiones incoadas indicando que:

1. Por razones de competencia y funcionalidad, una vez ingresaron las peticiones cuyos radicados aporta el accionante, estas fueron dirigidas a las dependencias responsables de las actuaciones, traslado en aplicación del artículo 21 de CPACA.
2. Se enteran de la existencia de la situación genitora de la presente acción constitucional a través de la notificación del Juzgado.
3. El alcalde de Cúcuta, tras evaluar los contenidos de las peticiones, asume la respuesta del Radicado 2022102000153254 dirigido a la Secretaría Privada y cuyo contenido es exactamente idéntico al de las peticiones con Radicados 2022102000151074 dirigido a la Oficina Jurídica y 2022102000151004 dirigidos a la Secretaría de Gobierno.
4. Frente a los restantes derechos de petición, en archivo anexo relaciona dónde reposan e indica que su trámite queda a la responsabilidad de las dependencias encargadas, por virtud del Decreto 086 del 05 de marzo de 2021 el alcalde de Cúcuta, que ordenó unas delegaciones y asignaciones funcionales, relacionadas con la respuesta oportuna de peticiones, acciones de tutela e incidentes de desacato. Adjunta evidencia de notificación de la respuesta a las peticiones con radicados (archivo 026 folio 04) y relación de peticiones con la indicación de la dependencia en que se encuentra

→**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** señala que el accionante impetró oficio con Radicado No. 2022-102- 000160764, solicitando que se le informe, si existe o se está estructurando una política pública para incentivar el turismo de la ciudad.

Señala que respondió de manera clara, concreta y de fondo al accionante, a través de oficio Radicado No. 2022118000327731, de fecha 10-06-2022, notificado al correo electrónico: ventanillaunica@concejocucuta.gov.co. Anexa prueba de la respuesta y del envío, en consecuencia, solicitan, se declare improcedente la presente acción por carencia actual del objeto por hecho superado.

→**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA** contesta que través de la subdirección de Control Físico Ambiental, tramitó y dio respuesta a las peticiones elevada por el accionante así:

1. Radicado 2022102000078944 del 10 de marzo de 2022, mediante oficio 202210410020024 del 09 de mayo de 2022 sobre el cumplimiento, desarrollo y ejecución del plan de ordenamiento territorial (POT), principalmente en los estudios del transporte masivo de la ciudad (Art.151 en pag,14 este documento) y demás acciones que en él se contemplan. Notificado al Correo electrónico: ventanillaunica@concejocucuta.gov.co

2. Solicitud de información Radicado No 2022102000090324 16 de marzo 2022 Intervención de la obra según competencia que se está realizando en el sector detrás de Cenabastos con intersección del canal Bogotá. se dio respuesta Con oficio DCF286 Rad.Nº 2022104100280674 10 de junio de 2022, se adjuntó, informe técnico G0045 del 25-04-2022 elaborado por parte del técnico operativo de la Subdirección de Control Físico y Ambiental del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Ingeniero GIOVANNI LEAL TORRES.

Señala que las respuestas fueron notificadas al Correo electrónico: ventanillaunica@concejocucuta.gov.co. Alegan excepción de carencia actual del objeto por hecho superado, solicita se declare improcedente la acción en contra del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San José de Cúcuta y Subsecretaria de Desarrollo Físico y Ambiental Municipal y su desvinculación.

→**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA** señala que ante la solicitud con radicado No 2022102000176044 de 27 de abril de 2022 mediante radicado No 2022119100323791 de 09 de junio de 2022, el Subsecretario de Infraestructura ingeniero GUZMAN EDUARDO PÉREZ GÓMEZ en calidad de Supervisor del PROCESO SIM LP 002 2021, comunicó al señor concejal JUAN DIEGO ORDOÑEZ CARVAJAL, que de dicho PROCESO se derivaron Siete (7) CONTRATOS de mantenimiento vial; anexando para ello, informe de interventoría de cada lote específico y link donde se puede descargar todo lo relacionado con los contratos y del proceso mencionado. Solicita se declare improcedente la presente acción constitucional en su contra o en su defecto, no tutelar por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado en virtud de respuesta enviada.

→**SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO** menciona que sobre el oficio interno del 21 de abril radicado Nº 2022-100-000337-1 por la Corporación Concejo de San José de Cúcuta, se emitió respuesta el 25 de mayo de la presente anualidad, subsanando las inquietudes manifestadas por la Honorable Corporación, y adjuntan respuesta. **Solicita** se declare improcedente la presente acción, por carecer de fundamentos para la pretensión.

→**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA:** señalan que al consultar el canal oficial de recepción de PQRSDF de la alcaldía, encontraron que a las peticiones se había dado respuesta así:

1. Radicado No 2022102000090364: el día 18 de mayo de 2022 se dio respuesta remitiéndose de igual manera el oficio al despacho competente

2. Radicado No 2022102000190224: el día 10 de junio de 2022 se dio respuesta, y

3. Radicado No 2022102000200364, el día 13 de junio de 2022 se dio respuesta enviando el oficio solicitado para el control de las comunas 7 y 8.

Solicita denegar el presente amparo constitucional alegando que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados.

→ **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA:** indica que la petición presentada por el accionante corresponde al radicado 2022-100-000300-1 y que fue debidamente respondida a través de Orfeo, plataforma oficial de la Alcaldía de Cúcuta y anexan el oficio de respuesta (archivo 61 al 63).

Que, ante la evidencia de una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud interpuesta por la parte actora, se han cumplido todos los requisitos para la garantía del derecho de petición, que no existe vulneración alguna atribuible y que la acción constitucional de tutela pierde su efecto y propósito, cuando se constituye el fenómeno jurídico conocido como carencia actual del objeto por hecho superado.

→**SECRETARIA DE GENERAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA:** contesta que una vez revisado el sistema documental ORFEO, se pudo evidenciar que el 26 de abril de 2022, fue radicada la petición indicada por el accionante bajo el radicado interno 2022102000172354, el cual fue reasignado por Ventanilla Única a la Secretaría General del Municipio. Aclaran que, la Secretaría General no cuenta con las funciones ni la competencia para atender los solicitado en la petición objeto de tutela, por lo que el 28 de abril de 2022 dio traslado internamente a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA a través del sistema ORFEO, a su vez fue trasladada el pasado 6 de junio por la Secretaría de Infraestructura al área metropolitana de Cúcuta, al SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA y tal situación que fue notificada el 7 de junio de 2022 al correo electrónico ventanillaunica@concejocucuta.gov.co. Se relaciona captura de la trazabilidad de traslados a la petición. Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de

tutela elevadas en su contra por carecer de razones de hecho y de derecho para su otorgamiento, porque no son de la órbita funcional, ni de las competencias de esta secretaría y, por lo tanto, no han vulnerado ninguno de los derechos indicados por el actor.

→**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA:** manifiesta que mediante Oficio No. 2022119100278544 de fecha 09 de junio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición con radicado No. 2022102000195564 del día 06/05/2022, donde se solicita un informe precontractual, contractual y pos contractual, de la obra Rehabilitación del Par Vial del barrio Aeropuerto, anexando copia del mismo (archivo 070 folio 2 al 3).

→**SECRETARIO DE GOBIERNO:** informa que dio respuesta al radicado número 2022102000190204 mediante 15 folios de acto administrativo y 3 libelos de respuesta anexa 15 folios de respuesta y un folio de notificación mediante paina web Orfeo y al radicado numero 2022102000204984 mediante 2 folios de libelo de respuesta y 5 folios de anexo de visita técnica realizada. Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en su contra, por la existencia hecho superado en la presente acción constitucional.

→**AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA:** señala que el 07 de junio de 2022 la secretaria de infraestructura les remite la solicitud hecha por el concejo de Cúcuta, en la cual solicitan información precontractual, contractual y pos contractual de cada una de las obras financiadas con la aprobación del acuerdo 017 de 07/12/2020, que el día 10 de junio de 2022 envían por correo electrónico, con RAD 02986 del AMC, respuesta, dirigida a JULIAN DAVID TORRES CARRERO, SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DE CUCUTA, con un link anexo que contiene toda la documentación precontractual, contractual y poscontractual de los recursos ejecutados con ocasión del acuerdo 017 de 2020, que corresponden a los proyectos, corazón de Barrio de la Liberta, Renovación Urbana Avenida Kennedy, Construcción de Corazón de Barrio de Estoraques, construcción y renovación de baterías sanitarias de instituciones educativas, construcción de corazón de barrio de banco arena, parque avenida Sevilla, Colegio Nuestra Señora de Belén y Construcción de Corazón de Barrio de Escalabrini, que en esa misma fecha, 10 de junio de 2022, envían mediante correo electrónico a Guzmán Eduardo Pérez Gómez, supervisor del convenio 1872 de 2021 y 1404 de 2021, de la secretaria de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta. Adjunta oficio enviado al Concejo de Cúcuta y link https://drive.google.com/drive/folders/12IVqgFWKTrIoYXKjVv1Lotm2OzJL_9sc?usp=shariNg

→**UNION TEMPORAL CANAL BOGOTA contrato de obra N°9677-PPAL001-828-2021** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 088NotificaUnionTemporalCanalBogota.pdf que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→**INTERVENTOR UNION TEMPORAL INTERCANAL BOGOTA, CONTRATO DE INTERVENTORIA 9677-PPAL001-903-2021** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 075NotificaciInterventorUnionTemporalIntercanal.pdf que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→**SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006CorreoNotificaAdmisionPartes.pdf folio 01 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

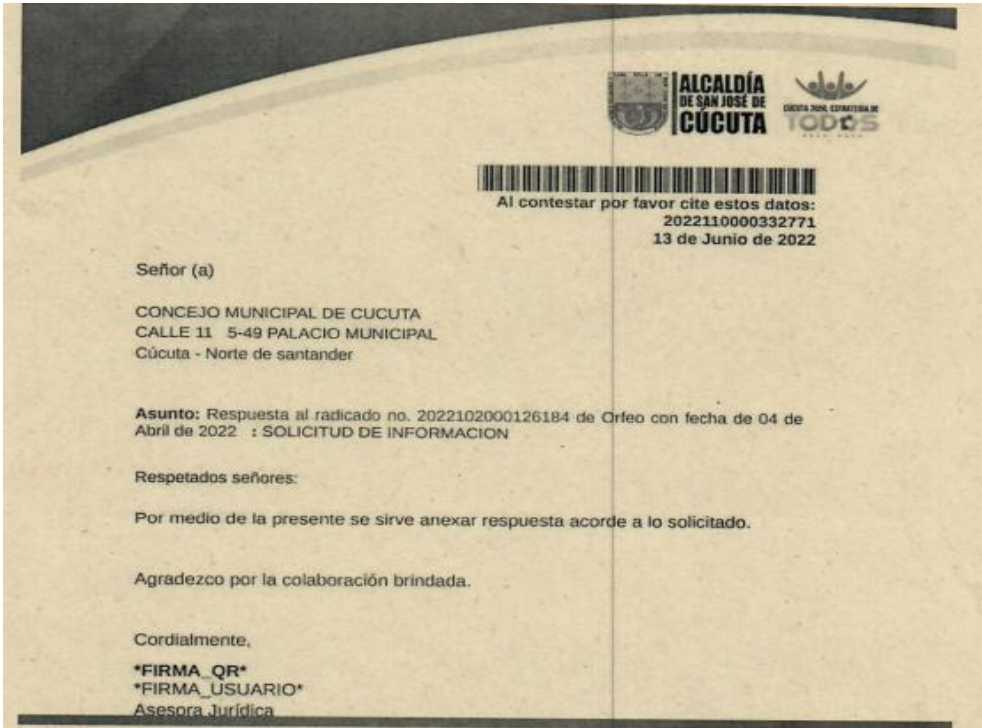
Mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL del derecho fundamental de petición incoado por el señor JOSÉ OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO, en calidad de Presidente de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, primer periodo legal 2022, y en consecuencia ORDENAR al doctor LUIS EDUARDO ROYERO LOPEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al tutelante la respuesta dada a la petición adiada 04/04/2022 con Radicado No. 2022102000126184, de conformidad con la parte motiva del presente fallo, DENEGAR el amparo al existir CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a los otros derechos de petición incoados por el actor frente a la SECRETARIA DE GENERAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE

CUCUTA, SECRETARÍA PRIVADA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, OFICINA ASESORA JURÍDICA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO, por lo analizado previamente.

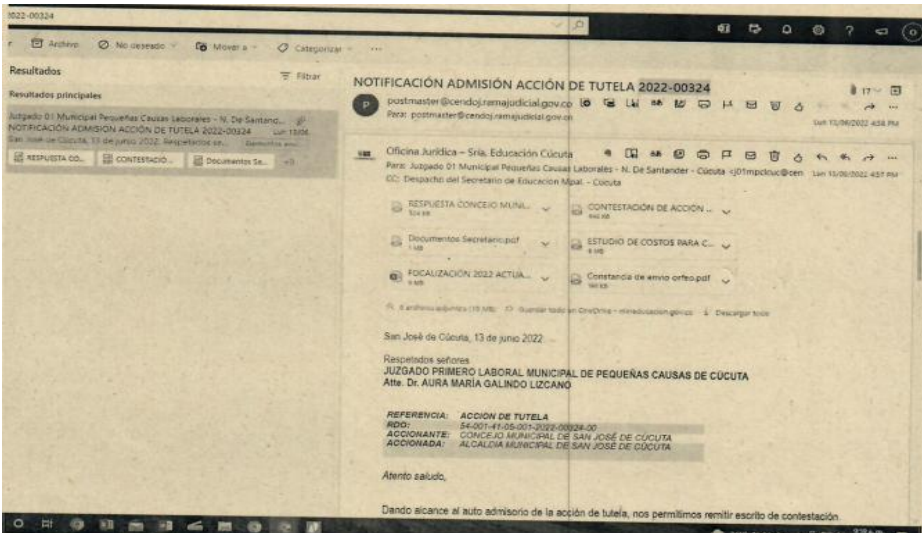
6. IMPUGNACION

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a través de apoderado el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LOPEZ** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

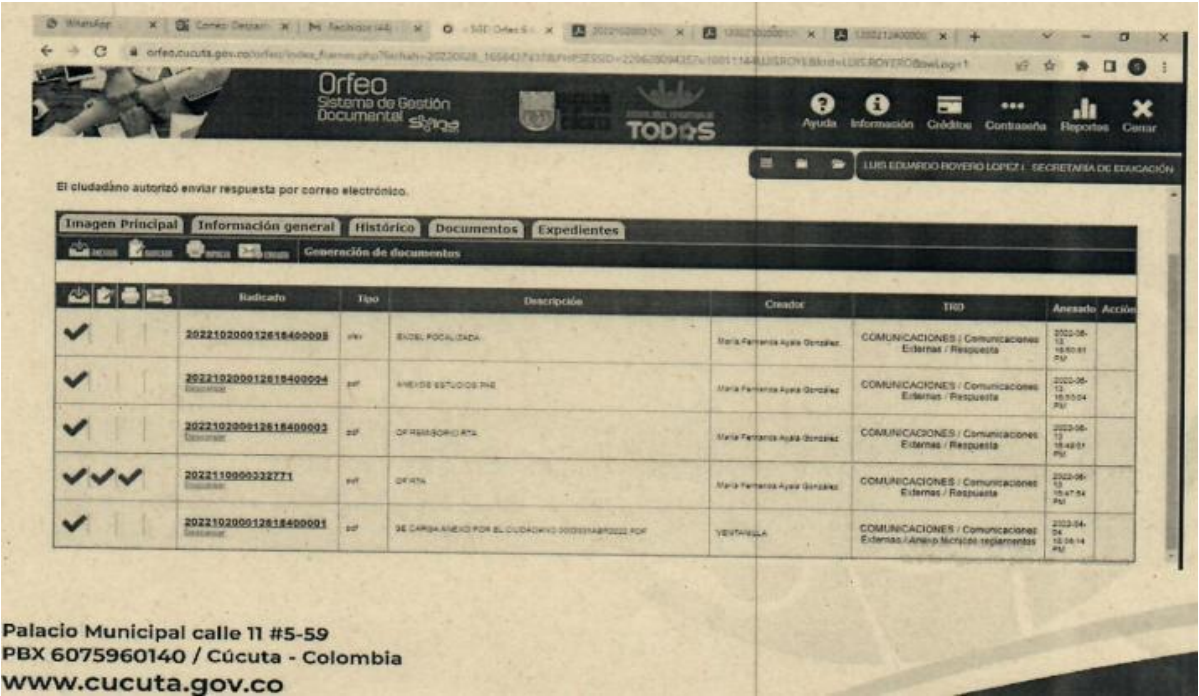
- La Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta dio respuesta de fondo, clara y congruente al señor JOSE OLIVERO CASTELLANOS. Como se evidencia en el envío que realizó al peticionario, la secretaria de educación también mando soporte o constancia remitida por la plataforma Orfeo a fin de dar cumplimiento y poner en conocimiento y el contenido y alcance de la respuesta.
- Frente a lo anterior, a través de la contestación de la acción de tutela allegó la citada constancia en un archivo llamado “constancia de envío” con radicado 2022110000332771 del 13 de junio del 2022



Dicho documento fue compartido con el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta al correo jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tal y como se aprecia en la imagen:



Adicionalmente, en la plataforma Orfeo se evidencia la respuesta fue remitida al señor JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO en calidad de presidente de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA con los soportes y anexos:



7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por parte de la secretaria de educación, se debe entrar a determinar si se dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a derecho de petición con radicado No. 2022102000126184 del día 04/04/2022, donde se le solicita novedades administrativas referente al programa de alimentaciones colar (PAE) instaurado por el señor JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO en calidad de presidente de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

7.2. Aspectos Generales de la Acción de Tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3 Legitimación en la Causa por Activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos

fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el señor JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO en calidad de presidente de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA la presente acción porque considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, por ello se encuentra legitimada en la causa para adelantarla.

7.4 Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-161/19 MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.²

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

7.5. Caso Concreto

La Secretaria de Educación impugna el fallo de primera instancia que determinó no existía prueba alguna que permitiera establecer que se hubiere notificado al actor el oficio 2022102000126184 del 4 de abril de 2022 y que le ordenó proceder con esta actuación; por cuanto considera que se le dio debida respuesta al derecho de petición con radicado No. 2022102000126184 del día 04/04/2022, donde se le solicita novedades administrativas referente al programa de alimentaciones colar (PAE) instaurado por el señor JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO en calidad de presidente de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Como se dijo en la parte motiva, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

En la impugnación, la Secretaría de Educación refiere que comunicó efectivamente la respuesta al actor y aporta los oficios que alega contienen las respuestas remitidas al solicitante, así como pantallazo del sistema interno que administra las peticiones donde alega consta la notificación del actor; sin embargo, no es posible derivar de estas pruebas que el señor CASTELLANOS NAVARRO directamente o la Corporación que preside, hubieran recibido de manera efectiva estos documentos.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-230 de 2020 recuerda que *“para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”*

Así las cosas, en el presente caso, en la medida que no existe prueba clara y concreta que permita establecer cómo fue notificado el accionado de la respuesta a su petición, no es procedente declarar carencia actual del objeto por hecho superado pues se mantiene la incertidumbre sobre el conocimiento del interesado sobre los documentos solicitados.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

